



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
 Miércoles 1 de Octubre de 2014

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 274 exento.- Santiago, 30 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N°18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N°20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N°1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N°20.765; Decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por Orden del Presidente”; los Oficios Ord. N°412 y N°413, de 29 de septiembre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N°1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N°20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N°18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N°20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,2029
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	-0,0403
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	-0,0612

2° Aplícanse a contar del día 2 de octubre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 2 de octubre de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	-0,2029	5,7971
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	-0,0403	1,3597
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	-0,0612	1,8688

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.